

870107

23

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

FACULTAD DE DERECHO



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

TIPICIDAD DE LESIONES PARA EL DELITO DEL PELIGRO DE CONTAGIO Y DEROGACION DEL ARTICULO 199-BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GUILLERMO GUZMAN MAYO
GUADALAJARA, JAL., NOVIEMBRE DE 1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

TIPICIDAD DE LESIONES PARA EL DELITO DEL PELIGRO DE CONTAGIO Y DEROGACION DEL ARTICULO 199 BIS, DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

C A P I T U L O I

PLANTEAMIENTO GENERAL DEL TEMA

- 1.1 INTERES EN EL ESTUDIO DEL TEMA PROPUESTO
- 2.1 TRASCENDENCIA DEL CASO DE TIPIFICACION DEL DELITO DEL PELIGRO DE CONTAGIO
- 3.1 LOS ELEMENTOS MATERIALES DE ESTE DELITO.

C A P I T U L O II

ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO PENAL

- 2.1 LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS EN EL MEXICO --- PRECORTESIANO.
- 2.2 LAS FIGURAS DELICTIVAS DE LESIONES A PARTIR DEL MEXICO INDEPENDIENTE.
- 2.3 LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS EN LA LEGISLACION ACTUAL.

C A P I T U L O III

E L D E L I T O D E L E S I O N E S

- 3.1 ELEMENTOS MATERIALES PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DE ESTE DELITO.
- 3.2 LA ALTERACION DE LA SALUD COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL EN EL DELITO DE LESIONES.
- 3.3 LA ALTERACION DE LA SALUD EN LOS DELITOS INTENCIONALES Y NO INTENCIONALES O DE CULPA.
- 3.4 UBICACION DEL DELITO DEL PELIGRO DE CONTAGIO DENTRO DE LA TIPICIDAD DEL DELITO DE LESIONES.

CAPITULO IV

ARTICULO 199 BIS., DEL CODIGO PENAL FEDERAL

- 4.1 TIPICIDAD DEL DELITO DEL PELIGRO DE CONTAGIO
- 4.2 ERRONEA TIPIFICACION DEL DELITO DEL PELIGRO DE CONTAGIO
- 4.3 IDENTIDAD DE LOS ELEMENTOS MATERIALES FUNDAMENTALES DEL DELITO DEL PELIGRO DE CONTAGIO Y EL DE LESIONES.
- 4.4 TIPIFICACION DEL DELITO DEL PELIGRO DE CONTAGIO CON EL DE LESIONES.
- 4.5 LA INTENCIONALIDAD O NO INTENCIONALIDAD O CULPA EN EL DELITO DEL PELIGRO DE CONTAGIO.

CAPITULO V

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo de tesis, se hace un estudio análisis y crítica del craso error en que incurrieron nuestros legisladores en materia penal federal, al crear una figura Tipo al delito DEL PELIGRO DE CONTAGIO. ART. 199 Bis. del Código Penal Federal, que a la letra dice:

"Art. 199 Bis.-Al que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales; se rá sancionado con prisión hasta de tres años, y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio.

Cuando se trate de cónyuges, sólo podrá procederse por querrela del ofendido."

El error es evidente, ya que este delito encuadra en la figura Tipo del delito de LESIONES.

Hemos de insistir que para la existencia del delito, se requerirá de una conducta hechos humanos o una omisión, además de que esta conducta sea Típica, Antijurídica y Culpable, siendo la Tipicidad uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impedirá su configuración, significando esto que no existe delito sin Tipicidad.

Desde luego, no debemos confundir lo que es el tipo con la tipicidad.

TIPO: Es la creación legislativa, es decir, la descripción que el Estado hace de una conducta.

TIPICIDAD: Es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Siendo así, que la ausencia de Tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.

En el delito DEL PELIGRO DE CONTAGIO, existe la ausencia de tipicidad, ya que al configurarse o realizarse este delito, la conducta del sujeto encuadra en la figura tipo del delito de LESIONES, no debiéndose crear una figura tipo para el delito DEL PELIGRO DE CONTAGIO, ya que carece de tipicidad; su conducta sí es antijurídica y culpable, ya que al producirse ésta, se configura el delito de LESIONES, por lo que incurren en error nuestros legisladores al crear una figura tipo y, con esto tratar de formar un nuevo delito.

A través del estudio, lo expuesto procura ordenar la hipótesis y premisas del tema con el propósito de realizar una investigación suficiente para dar contenido a conclusiones que tengan congruencia con la investigación misma y, sobre todo, que señale

le soluciones a lo que pudiéramos considerar problema en nuestra legislación vigente.

C A P I T U L O I

1. . PLANTEAMIENTO GENERAL DEL TEMA

1.1 INTERES EN EL ESTUDIO DEL TEMA PROPUESTO

El interés que reviste el análisis del artículo 199 bis, del Código Penal Federal, delito DEL PELIGRO DE CONTAGIO es la - creación de una figura tipo para este delito y por consecuencia, darle tipicidad.

El crear una figura tipo para el delito DEL PELIGRO DE CONTAGIO, se cae en un error ya que esa creación legislativa, corresponde a la figura tipo del delito de lesiones.

El artículo 199 bis, del Código Penal Federal, solo hace mención de poner en peligro, sin prever que pudiera ocurrir el contagio y, una vez, causado el contagio se habrán causado - lesiones.

Por consiguiente, aquí debemos considerar que cuando un enfermo consciente de su dolencia, enfermedad o mal, practica relaciones sexuales con el propósito directo o eventual, de - transmitir su sífilis o su mal venéreo y lo logra, se conforma el delito intencional de lesiones.

También es de considerarse que el artículo 199 bis, del Código Penal Federal prevé y sanciona el peligro, dando la posibilidad de la causación del contagio, por lo que debemos - de considerar que entonces se encuentra plenamente tipificada la tentativa de lesiones.

Podemos considerar como lesiones el ilícito a que se refiere el artículo 288 del Código Penal Federal, cuyo texto es el - siguiente: (1) "Art. 288.-Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración - en la salud y cualquier otro daño que deje huella material - en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

Por otra parte, podemos considerar que la comisión del delito de lesiones se entenderá como calificado, cuando se cometa con premeditación, alevosía, ventaja o a traición, ya que el artículo 315 del Código Penal Federal, en su párrafo tercero señala:

(2) "Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundaciones, incendio, -- minas, bombas, explosivos, venenos, CONTAGIO VENEREO, asfi-- xia, enervantes, tormentos, motivos depravados o brutal fero cidad."

En consecuencia, opera la calificativa del delito de lesio-- nes cuando éste se produzca por contagio venéreo; luego, el delito DEL PELIGRO DE CONTAGIO carece de tipicidad y fue un error el haber creado la figura tipo para ese delito, ya --- que sabemos, que si al producirse el contagio se causan le-- siones, y el poner en peligro de contagio a sabiendas de que el sujeto activo se encuentra enfermo, nos encontramos en la tentativa de lesiones.

1.2 TRASCENDENCIA DEL CASO DE TIPIFICACION DEL DELITO
DEL PELIGRO DE CONTAGIO

En el Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y en Materia Federal para los Estados de la República no se tipificaba este delito; fue en el año de 1940, cuando quedó incluido el delito DEL PELIGRO DE CONTAGIO en este ordenamiento, creándole una figura Tipo e invisitiéndolo de tipicidad.

Su inspirador fue el maestro (3) Francisco González de la Vega, quien proponía otra redacción: "El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo, en periodo infectante o de una enfermedad grave y fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales, o de cualquier otra manera directa, ponga en peligro de contagio la salud de otro, será recluso en establecimiento adecuado por todo el tiempo necesario, hasta obtener su curación o la inocuidad del sujeto".

Siendo la redacción distinta a la que establece el artículo 199 bis, del Código Penal Federal, respecto a este delito -- que señala el artículo citado, hablamos de un tipo de DOLO y

³ (González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Capítulo II. Pág. 15. In fine).

de peligro que en ningún momento admite grado de culpa alguno, pues lo que tipifica la conducta es el solo peligro para la salud de otro, por medio de relaciones sexuales, sabiendo el sujeto activo que padece de un mal venéreo en periodo infectante, siendo intrascendente en su configuración típica que en el agente se hubiere presentado o no la posibilidad de producir el resultado.

También señalamos que el artículo 199 bis, es un Tipo de - peligro y de resultado formal, y de producirse el contagio, éste se convierte en un delito de daño (lesiones) y de resultado material, o sea, en un tipo distinto, el cual configura el delito de LESIONES.

Por lo que se debe de considerar solo la forma dolosa en - el delito DEL PELIGRO DE CONTAGIO.

EL DOLO.-Para (4) Cuello Calón, el Dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un - hecho delictuoso.

En nuestro Derecho Penal, el Dolo está reglamentado en el artículo 9 del Código Penal Federal, que dice: La intención

⁴(Cuello Calón. Derecho Penal I. 8ª. Edición. Pág. 302).

delictuosa se presume salvo prueba en contrario.

LA CULPA.-Para (5) Cuello Calón, existe Culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

En nuestro Derecho Penal, la culpa está reglamentada en el (6) artículo 8 en su párrafo último, que dice: Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, que causa igual daño que un delito intencional.

Por lo que en el delito DEL PELIGRO DE CONTAGIO, es un delito de Dolo, ya que obra la intención de poner en peligro de contagio, y esta intención produce la TENTATIVA DE LESIONES, y al causarse el contagio, se producen lesiones, por lo que se está en el delito que reglamenta el artículo 288 del Código Penal Federal que es el delito de LESIONES.

Consecuentemente, es un delito de peligro y de resultado formal.

⁵(Cuello Calón. Derecho Penal I. 8a. Edición. Pág. 325).

⁶(Código Penal Federal. Edit. Porrúa. 33 Edición. Pág. 9).

(7) DE PELIGRO.-No causa un daño directo a los intereses jurídicamente protegidos, pero lo ponen en peligro.

(8) DE RESULTADO FORMAL.-Son aquéllos en los que se agota el Tipo penal en el movimiento corporal, o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo; son delitos de mera conducta, se sancionará la acción o la omisión.

Cabe hacer mención que al producirse el contagio del que señala el delito DEL PELIGRO DE CONTAGIO, éste-se convierte en un delito de daño (lesión) y de resultado material.

(9) DE DAÑO (DE LESION).-Causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos.

(10) DE RESULTADO MATERIAL.-Aquéllos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

Hay que precisar que es innecesaria la inclusión en el Código Penal Federal el delito DEL PELIGRO DE CONTAGIO, ya que -

7 (Castellanos Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14 - edición. Pág. 137).

8 (Op.Cit. Pág. 137)

9 (Op.Cit. Pág. 137)

10(Op.Cit. Pág. 137).

el objeto jurídico protegido por el artículo 199 bis, del Código Penal Federal, es la SALUD, y ésta ya se encuentra jurídicamente protegida en el capítulo de lesiones, haciendo notar la relativa importancia de las enfermedades venéreas, ya que si verdaderamente se desea proteger la salud sancionando no solo su alteración, como es el caso del delito de lesiones, sino también la puesta en peligro de la misma, había que aceptar que a éste, bien lo amenaza cualquier enfermedad contagiosa y por cualquier medio que se transmite y no solo las enfermedades venéreas y por medio de relaciones sexuales.

Por lo que es de considerarse el grave error de crear una figura Tipo para el delito DEL PELIGRO DE CONTAGIO, siendo -- que la conducta de éste se adecua y queda concretamente determinada en la figura Tipo de el delito de LESIONES, ya -- que si se produce el contagio, se producen lesiones y se comete el delito previsto en el artículo 288 del Código Penal Federal y el hecho de poner en peligro a sabiendas de que se está enfermo de un mal venéreo, en periodo infectante, se está en la tentativa de lesiones.

1.3 ELEMENTOS MATERIALES DEL DELITO DEL PELIGRO DE CONTAGIO

Para el análisis de los elementos de este delito, debemos de hacer mención a lo que entendemos por delito, los elementos del delito y los elementos materiales del delito DEL PELIGRO DE CONTAGIO.

(11) DELITO.-La palabra delito deriva del verbo latino Delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito, con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial.

Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que una vez tuvieron ese carácter, lo han perdido, en función de situaciones diversas y por el contrario acciones no delictivas, han sido erigidas como delitos; a pesar de tales dificultades, la escuela Clásica, a través de sus principales exponentes, lo definen así:

11 (Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal 14^a. Edición, Pág. 125).

Para (12) Carrara, el delito es: la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, acto positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso; para Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un ente -- jurídico, porque su esencia debe constituir necesariamente -- en la violación de un derecho.

(13) Jiménez de Asúa, por su parte, lo define con estos elementos: Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

En la definición del maestro Jiménez de Asúa, se incluyen -- como elementos del delito:

ACTIVIDAD
TIPICIDAD
ANTI JURICIDAD
IMPUTABILIDAD
CULPABILIDAD
CONDICIONALIDAD OBJETIVA
PUNIBILIDAD

¹²(Carrara Francisco. Vol.I. Núm.21. Pág.60. Edit. Firenze)

¹³(Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Edit.A.Bello.Caracas.Pág.256)

Para (14) Cuello Calón, el delito es: la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.

Por lo que en su definición encontramos los siguientes elementos:

CUNDUCTA
ANTI JURICIDAD
TIPICIDAD
CULPABILIDAD
PUNIBILIDAD

En nuestro Derecho Penal Mexicano, encontramos definido el delito en el artículo 7 del Código Penal Federal, que a la letra dice: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Por consiguiente, para identificar cuáles son los elementos del delito, seguiremos la definición que del mismo hace el maestro Cuello Calón y que son los siguientes:

CONDUCTA: Es la acción humana, la realización que hace la persona sujeto activo para la comisión de un delito.

¹⁴(Cuello Calón. Derecho Penal 1. 8ª. Edición. Pág. 236).

ANTI JURICIDAD.-Constatar si la conducta del sujeto activo - es contraria a derecho.

TIPICIDAD.-Es la adecuación de la conducta con la descripción legal formulada.

CULPABILIDAD.-Saber si el autor de la conducta típica, anti jurídica, que es imputable, obró con culpabilidad.

PUNIBILIDAD.-Entendiéndose ésta como el merecimiento de una pena o el ameritamiento de la imposición de una pena al sujeto activo que obró con una conducta típica, antijurídica y culpable.

No debemos confundir lo que es la punibilidad con la pena.

PENA.-Es el castigo legalmente impuesto por el Estado al -- delincuente, para garantizar el orden jurídico; es la reacción del poder público frente al delito.

Elementos materiales del delito DEL PELIGRO DE CONTAGIO

1.- OBJETO JURIDICO PROTEGIDO

LA SALUD

2.-OBJETO MATERIAL
SUJETO PASIVO

3.-SUJETOS
ACTIVO.-PROPIO, UNISUBJETIVO
PASIVO.-PERSONAL UNISUBJETIVO

4.-ELEMENTO SUBJETIVO DEL INJUSTO
A SABIENDAS, CONOCER LA ENFERMEDAD

5.-MEDIO
RELACIONES SEXUALES (UNA O MAS COPULAS) NORMAL O ANORMAL

6.-QUE EL CONTAGIO VENEREO NO SE PRODUZCA.

El dolo específico del delito "el que a sabiendas" está referido directamente al peligro del contagio y por eso, la producción de éste podrá ser en el ánimo del sujeto que conociendo su padecimiento y que se encuentra en periodo infectante, tiene relaciones sexuales con otra persona (dolo de peligro), comete el delito de peligro previsto en este precepto, que no es otro, que el de tentativa de lesiones.

Y en el caso de que se produjera el contagio de la enfermedad, estaríamos en el precepto previsto en el artículo 288 del Código Penal Federal, que es el delito de LESIONES; y -

el contagio venéreo no habrá sido más que el medio operativo para causarlo, por lo que se consume en el resultado y se convierte así en un delito de lesiones calificado.

Como el contagio venéreo habrá sido causado dolosamente, - éste se deberá considerar como premeditado, siendo ésta -- una calificativa y, por lo tanto, se estará en el caso de fijar la pena, de conformidad con el artículo 315 último párrafo del Código Penal Federal, con el correspondiente al de LESIONES de que se trate.

CAPITULO II

2. ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO PENAL

2.1 LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS EN EL MEXICO PRECORTESIANO.

La historia del derecho penal, es la narración sistemática de las ideas que han determinado la evolución y desarrollo del derecho represivo.

En México, en la historia de su Derecho Penal en la época precortesiana hasta la actualidad, nos vamos a ocupar.

Se le llamaba Derecho Precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés a México.

En esta época, el Derecho Penal era diverso y variado, puesto como no existían unidad política entre los diversos núcleos aborígenes y no había una sola nación, sino varias; pero es indudablemente que los distintos reinos y señoríos poblados de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal.

Por lo que en esta época, vamos a ocuparnos sólo de tres de los principales pueblos de esa época y que eran:

A).- EL MAYA

B).- EL TARASCO

C).- EL AZTECA

A).-EL PUEBLO MAYA

Entre los Mayas, las leyes penales al igual que en los otros reinos, se caracterizaban por su severidad. Los Batabs o Caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud.

Se aplicaba la muerte para los que cometían adulterio, homicidio, a los incendiarios, raptos y corruptores de doncellas.

La esclavitud se aplicaba para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente.

Cabe destacar, que el pueblo maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias penales eran inapelables.

B).-EL PUEBLO TARASCO

Sobre el derecho penal de los tarascos se sabe de la crueldad que existía en la imposición de penas; el adulterio habido con la mujer del soberano o calzontzi, se castigaba no solo con la muerte del adúltero, sino que tenía trascendencia a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados; cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes; al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir; el hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba; al que robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba pero si reincidía, se le hacía despeñar dejando que su cuerpo fuese comido por las aves; al homicida se le castigaba con la muerte.

El derecho de juzgar estaba a cargo del Calzontzi. En ocasiones la justicia la ejercía el sumo sacerdote o Petamuti.

C).-EL PUEBLO AZTECA

Era el pueblo o imperio de más relieve a la hora de la conquista, aun cuando su legislación no ejerció influencia en lo posterior.

Este pueblo no fue solo el que dominó militarmente la mayor parte de los pueblos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

En el pueblo Azteca, eran dos instituciones que protegían a la sociedad y la mantenían unida, éstas eran la religión y la tribu. La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo, todo dependía de la obediencia religiosa; el sacerdote o el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil sino dependiente de ella; la sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad.

De tal estado de cosas derivaron importantes consecuencias para los miembros de la tribu. Quienes violaban el orden so-

cial eran colocados en un estatu graduado de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud.

El pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia. El ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas o por el propio pueblo.

En un principio, escasearon los robos y delitos de menor importancia, pero a medida que la población creció y se complicaron las tareas y formas de subsistencia, aumentaron los delitos contra la propiedad y se provocaron otros conflictos e injusticias.

Por otra parte, el pueblo azteca esencialmente guerrero y combativo, educaba a los jóvenes para el servicio de las armas. La animosidad personal se manifestaba en derramamientos de sangre, debilitándose el potencial guerrero de la tribu y fue preciso crear tribunales que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos.

El Derecho Penal Azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaron también a otro tipo de infracciones.

Los Aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos; las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Las penas eran las siguientes: el destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa -- del infractor, corporales, pecuniarias y la muerte.

Los delitos contra la integridad de las personas eran castigados severamente. Al homicida se le castigaba con la muerte. También existían las lesiones que se les penalizaba no tan severamente como al homicida, éstos fueron los delitos contra la integridad de las personas que castigaban los aztecas.

2.2 LAS FIGURAS DELICTIVAS DE LESIONES A PARTIR DEL
MEXICO INDEPENDIENTE.

El movimiento de Independencia en 1810, iniciado por Hidalgo, en el cual en ese año se proclamó la abolición de la esclavitud, queda una legislación dispersa, ya que la grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de Independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar en lo posible la nueva y difícil situación.

Se procuró ordenar y organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad; el robo y el asalto; posteriormente en el año de 1838 se dispuso hacer frente a los problemas de entonces, que quedaron en vigor las leyes existentes durante la dominación.

La legislación en esta época era motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos pero ningún intento de formación de un orden jurídico total. Existían algunas penas, las cuales no eran tan severas, pero se prodigaba la muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas constituciones que se suceden -- ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la Legislación Penal y no se puede afirmar que las instituciones creadas por las leyes se hayan realizado.

Así se sucedieron diversas codificaciones penales, teniendo como antecedente que la primera codificación penal en la República se realizó en el Estado de Veracruz por el año de -- 1835.

En la Capital del País, se había designado una comisión para la realización de un proyecto de Código Penal, no llegándose a realizar por la intervención francesa en el año de 1862.

En el año de 1868, se formó una nueva comisión, la cual trabajó en el proyecto teniendo como inspiración o modelo el Código Español de 1870. Pero no fue sino hasta el año de 1871, en que se realizó la codificación penal, siendo aprobado el proyecto por el Poder Legislativo, comenzando a regir para -- el D. F. y Territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en materia federal.

En este Código, los delitos en contra de la vida y la integridad corporal se encontraban enumerados en el título de -- "DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES", -- el cual comprende:

LESIONES

HOMICIDIO

PARRICIDIO

ABORTO

INFANTICIDIO

DUELO

GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FISICAS SIMPLES

EXPOSICION

ABANDONO DE NIÑOS Y ENFERMOS

PLAGIO

ATENTADOS COMETIDOS POR PARTICULARES CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

ALLANAMIENTO DE MORADA

El sistema seguido por el citado Ordenamiento, presentaba el inconveniente de agrupar en una sola clasificación delitos - de tan diferentes consecuencias jurídicas, como son aquéllos que afectan directamente la vida y la integridad corporal de las personas y aquéllos que afectan directamente o que lesionan simplemente su libertad y, además, el de pretender integrar una enumeración completa de los delitos contra las personas cometidos por particulares.

Siendo así, que solo se incluía parte de ellos, quedando excluidos de esta denominación tipos de infracciones evidentemente realizados por particulares contra las personas, como los patrimoniales, los sexuales, y los delitos llamados contra el honor.

Este Código de 1871 tuvo vigencia hasta el año de 1929, realizándose otro código. Este Código de 1929, bajo el título de "DELITOS CONTRA LA VIDA" enumeraba en sus diversos capítulos los de:

LESIONES

HOMICIDIO

PARRICIDIO

INFANTICIDIO

FILICIDIO

ABORTO

EXPOSICION

ABANDONO DE NIÑOS Y ENFERMOS

El inconveniente que presentaba esta codificación, es que no puede decirse que las lesiones y el abandono de niños y enfermos constituyan delitos contra la vida, ya que no suponen daño de muerte.

La deficiencia técnica y práctica hicieron difícil la aplicación de este Código, que tuvo poca vigencia, pues solo rigió hasta diciembre de 1929.

2.3 LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS EN LA LEGISLACION ACTUAL.

El 17 de septiembre de 1931, entró en vigor el Código Penal que rige actualmente, siendo promulgado por el señor Presidente de la Nación, Pascual Ortiz Rubio. Su denominación fue: "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL".

Por Decreto del 3 de octubre de 1974, promulgado por el Presidente Luis Echeverría Alvarez se erigieron como Estados de la Federación los Territorios de Baja California Sur y Quintana Roo; por Decreto del 20 de diciembre de 1974, promulgado por el Ejecutivo, se reforma el nombre del Código y queda con el nombre de "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL".

El Código vigente, para remediar en parte los defectos de las interiores clasificaciones legales, denominó a su título XIX, "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL", la cual -- comprende las siguientes figuras típicas:

LESIONES, ART. 288 AL 301

HOMICIDIO, ART. 302 AL 309

REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO, ART. 310 AL 322

PARRICIDIO, ART. 323 Y 324

INFANTICIDIO, ART. 325 AL 328

ABORTO, ART. 329 AL 334

ABANDONO DE PERSONAS, ART. 335 AL 343

Enumerados en sus diversos capítulos los delitos antes mencionados, el de lesiones es típicamente un delito que afecta a las personas exclusivamente en su integridad corporal.

Por lo que en nuestra legislación actual este delito tiene la siguiente clasificación:

DELITO DE LESIONES, ART. 288

a).-Lesiones simples o de penalidad ordinaria

Arts. 289 al 293

b).-Lesiones modificadas con penalidad atenuada

1.-Por infidelidad matrimonial o corrupción de descendiente.

Arts. 310 y 311

2.-Por riña

Arts. 297 y 314

3.-Por duelo

Arts. 297 y 314

c).-Lesiones calificadas

1.-Por inferirse a ascendientes

Art. 300

2.-Por premeditación

Arts. 298 y 315

3.-Por ventaja

Arts. 298, 316 y 317

4.-Por alevosía

Arts. 298 y 318

5.-Por traición

Arts. 298 y 319

6.-Por circunstancias en que se presume la premeditación

Arts. 298 y 315 párrafo último.

En lo referente al delito de abandono de personas, es necesario admitir que su clasificación no reviste un análisis crítico, pues sanciona legalmente aun en los casos en que, como consecuencia del mismo, no se registre ninguna alteración de la salud ni sobrevenga el daño de muerte.

Pero cabe hacer su clasificación como delito en contra de la integridad física de las personas, la cual es la siguiente:

DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS, ARTS. 335 AL 343

a).-Delito de abandono de hogar

Arts. 336 al 338

b).-Abandono de niños o enfermos

Art. 335

c).-Omisión de auxilio a personas en peligro

Art. 340

d).-Abandono de atropellados

Art. 341

e).-Exposición de menores

1.-Por terceros custodios, Art. 342

2.-Por ascendientes o tutores, Art. 343

C A P I T U L O I I I

3. E L D E L I T O D E L E S I O N E S

3.1 E L E M E N T O S M A T E R I A L E S P A R A L A C O M P R O B A C I O N D E L C U E R P O
 D E E S T E D E L I T O .

El Código Penal Federal nos señala en su artículo 288, que bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, las escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro -- daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos --- efectos son producidos por una causa externa.

(15) Por lo que los elementos materiales de este delito son:

- a).-Alteración de la salud
- b).-Producido por una causa externa
- c).-Imputable a otra persona

En esas condiciones, podemos decir que la alteración de la salud se puede ocasionar mediante la causación de lesiones externas, internas o psíquicas, dado que la amplitud del concepto admite el caso.

El daño a la integridad personal debe ser producido por una - causa externa. Este segundo elemento del delito de lesiones, - no es definido por el Código Penal al que hemos hecho refe----

¹⁵(González de la Vega Francisco.Derecho Penal Mexicano. Capítulo II.Págs. 8,10,11).

rencia, considerando entonces que el legislador estimó necesario no elaborar el concepto de "causa externa", con absoluta razón.

Dentro del concepto legal de lesiones en conjunción con el verbo activo inferir, caben las conductas lesionadoras de la integridad humana y sin que para pulirlas sea necesario enumerar los medios de comisión empleados; sin embargo, la misma amplitud concedida por el legislador al no definir la causa externa, permite argumentar que ésta puede consistir en la utilización de medios físicos, de omisiones o de medios morales.

En esas condiciones, para que la alteración de la salud producida por una causa externa, sea considerada como constitutiva del delito de lesiones, es menester la concurrencia del tercer elemento al que ya hemos hecho referencia. Esto se traduce en la acción u omisión de quien realiza el daño de lesiones.

Por lo que es de considerarse, que a la falta de alguno de los elementos ya mencionados, no se estará en la configuración del ilícito de lesiones, el cual se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 288 del nuestro Código Penal Federal.

3.2 LA ALTERACION DE LA SALUD COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL
EN EL DELITO DE LESIONES.

Para que haya lesión en sí se requiere una alteración de la salud, en ocasión a la confusión que priva entre los juristas y algunos códigos que al parecer aceptan como equivalentes las expresiones: alteración de la salud, daño en la salud y enfermedad; conviene aclarar nuestra preferencia por el concepto primero citado, por ser el más técnico y de mayor amplitud. Así en una solución de continuidad de la piel surge un proceso fisiológico de reparación y de curación -- espontánea y sin perjuicio de que pueda coexistir algún proceso patológico por infección o traumatismo, pero en todo caso, no es obligatorio que la lesión en sí sea una enfermedad.

Tampoco deben equipararse las expresiones: daño en el cuerpo, con alteración de la salud corporal. Pues aun cuando en el ejemplo indicado persisten, habrá ocasiones en que se presente el primero en ausencia del segundo y viceversa; la su presión de entrada de aire a los pulmones, oprimiendo las fosas nasales y boca de una persona, por espacio aproximado de cuatro minutos, puede no dañar el cuerpo en el sentido de que deje huella material visible, pero sí ocasionar alteración de la salud e incluso producir un efecto letal.

(16) El maestro Sebastián Soler al referirse a la Legislación Penal Argentina, en cuanto al tema, señala: existirá pues - el delito de lesiones por causar un daño en la salud, no solamente en el hecho de contagiar una enfermedad, en causar otra alteración de este tipo, sino también en alterar el - orden normal de las funciones fisiológicas.

Pero en todo caso, es necesario cierta duración del proceso, pues entonces podrá decirse que se causaron un daño en la - salud. La salud es un estado de equilibrio, por eso lo que no sea más que una percepción desagradable, no constituye - por sí mismo el delito de lesiones, si no alcanza a produ- cir una alteración fisiológica.

Suscitar la sensación de asco, de calor o frío, no son he- chos por sí mismos constitutivos de lesiones, sino en la - medida que provocan dolor físico.

Hemos dicho que el dolor físico no es necesario para consti- tuir el delito de lesiones. Puede en efecto lesionarse a un inconsciente, pero causar dolor físico constituye una lesión.

El concepto de daño a la salud comprende la salud del cuer- po, y la salud mental, de manera que la alteración psíquica

¹⁶(Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Pág.275).

constituye también delito de lesiones, siempre que pueda afirmarse que se trata de una alteración patológica, sea durable o pasajera. Queda excluido también aquí lo que es pura impresión, sensación o percepción, no se excluye en consecuencia la intoxicación alcohólica.

En conclusión, consideramos que el elemento material "alteración de la salud", contenido en la definición legal de lesiones previsto en el artículo 288 del Código Penal Federal, es el que nos parece más correcto por las consideraciones anteriores; por lo demás, la comprobación de dicho elemento material es de la pericia médica.

3.3 LA ALTERACION DE LA SALUD EN LOS DELITOS INTENCIONALES Y NO INTENCIONALES O DE CULPA.

La intencionalidad o dolo está reglamentado en el artículo 9 del Código Penal Federal, que señala: la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario.

Por lo consiguiente, la alteración de la salud en los delitos intencionales, señalaremos que: son aquellas lesiones en el que el sujeto activo se propuso su realización. Como la intención delictuosa se presume, *juris tantum*, la lesión no requiere una forma particular de dolo, por lo que es indiferente que el dolo sea eventual o indeterminado.

De acuerdo con el precepto invocado, la presunción de que un delito es intencional, no se destruye, aunque el acusado pruebe alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.-Que creía que era legítimo el fin que se propuso.
- 2.-Que erró sobre la persona o cosa en que se propuso cometer el delito, y
- 3.-Que obró con consentimiento del ofendido.

En el primer caso, el delito de lesiones se tipifica si se demuestra que el agente tuvo la intención de causar el daño -

que resultó; solo que teniendo un concepto equivocado de la ley, pues dichas circunstancias no destruyen la intención delictuosa.

También subsiste la intención delictuosa en la segunda -- hipótesis, dado que el hecho de errar sobre la persona a la que iba dirigida la acción, ni siquiera atenúa la culpabilidad.

En la tercera fracción, tampoco se destruye la intención delictuosa, porque el agente haya cometido el daño alterador de la salud, mediando consentimiento por parte del -- ofendido, en virtud de que el delito es perseguible de -- oficio.

De lo expuesto, se infiere que el elemento moral intencional se traduce, (17) según González de la Vega: como propósito general de dañar la integridad corporal de las personas, voluntas laedendi, sin que el agente del delito haya tenido la voluntad de matar, voluntas necandi, pues si tuvo esa finalidad, se estará en presencia de una verdadera -- tentativa de homicidio, por reunirse todos los elementos -

¹⁷(González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Capítulo II. Pág.12).

constitutivos de esta clase de infracciones; de donde resulta que el elemento intencional de lesiones, tienen asi mismo un elemento negativo, consistente en la ausencia de la voluntad homicida. Por último, y para mejor comprensión del tema, se advierte que, al contrario de lo que sucede en el delito de homicidio en el grado de tentativa, la -- aplicación de la sanción correcta es sumamente difícil -- para el juzgador, pues en la mayoría de los casos carece de pruebas que le permitan valorizar la importancia del - daño a la integridad humana que se proponía causar el --- agente activo.

La no intencionalidad o culpa, la encontramos reglamentada en el artículo 8, en su párrafo último del Código Penal Federal, que nos menciona, se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de re flexión o de cuidado, que causa igual daño que un delito intencional.

Por lo que la alteración de la salud en los delitos no in tencionales o de culpa, son las lesiones culposas. La cul pa existe cuando la producción del resultado no se previó,

siendo previsible; o cuando habiendo sido prevista, se tuvo la esperanza de que no se realizaría, o en casos de impericia o falta de aptitud. Por lo que la culpa en sus diversas hipótesis, puede ser: imprevisión activa (imprudencia), imprevisión pasiva (negligencia), o aun ausencia del concepto de previsibilidad (impericia o falta de aptitud).

Se aprecia pues, que las lesiones por culpa se integran -- cuando el daño alterador de la salud sufrido por el ofendido, obedece a resultados ocasionados por la conducta dada en forma dolosa o culposa del sujeto activo de la infracción.

Por lo que encontramos muy acertada la regla general para la aplicabilidad de las sanciones a los delitos culposos, establecida en el Código Penal Federal, y en el caso específico de que el daño alterador de la salud del ofendido, obedeciera en su resultado a la conducta imprudente o negligente, o bien ausente de previsibilidad del autor y fuera de la entidad señalada a las lesiones levisimas.

De acuerdo a nuestra postura, la sanción a imponerse por el juez, debe ser menor a la de si el ilícito se cometió intencionalmente, por revelar una peligrosidad mínima quien las infiere.

3.4 UBICACION DEL DELITO DEL PELIGRO DE CONTAGIO
DENTRO DE LA TIPICIDAD DEL DELITO DE LESIONES

El delito del peligro de contagio en su texto hace mención de poner en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, sin prever que pudiera ocurrir el contagio, y una vez causado éste, se habrán causado lesiones. Por lo que es de señalarse que también la alteración de la salud puede ocasionarse por contagio venéreo en --- forma intencional; ocasionado el contagio se producen lesiones que son calificadas, previstas y sancionadas en el último párrafo del artículo 315 del Código Penal Federal, que expresa: se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones... se cometan por medio de... contagio venéreo.

El peligro para la salud o integridad humana, inserto en la conducta descrita en el artículo 199 bis, del Código Penal Federal, estaba y está prevista en el artículo 12 - del citado Ordenamiento.

Por lo que cualquier conducta encaminada directa o indirectamente o inmediatamente a la realización del delito de lesiones, como la del que: sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, ponga en peligro de

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

contagio venéreo la salud de otro por medio de relaciones -
sexuales, estaba y está ya protegida por el dispositivo tí-
pico de la tentativa.

C A P I T U L O I V

4. ART. 199 BIS, DEL CODIGO PENAL FEDERAL

4.1 TIPICIDAD DEL DELITO DEL PELIGRO DE CONTAGIO

TIPICIDAD: es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Por Decreto del 26 de enero de 1940, publicado en el Diario Oficial el 14 de febrero del mismo año, se adicionó el Código Penal Federal, incluyendo dentro de los delitos contra la salud, el siguiente precepto:

ARTICULO 199 BIS.-El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de las relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio. Cuando se trate de cónyuges, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

Constituyendo así el delito del peligro de contagio, siendo su inspirador el maestro ⁽¹⁸⁾ González de la Vega el cual cree indispensable la erección de un tipo de delito de estado de peligro, para prevenir las actividades sexuales de los enfermos venéreos, sancionándolos en sí mismos con independencia de que consumen contagio.

¹⁸ (González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Pág.14).

Así como se han estatuido los delitos de portación de armas prohibidas, de comercio de enervantes, etc.,...cuyas penas se aplican formalmente, autónomamente, por el peligro social que denotan, sin esperar a que originen un daño positivo, - así, los actos sexuales de luéticos o gonocóccicos deben -- prohibirse y penarse, sin aguardar a la consumación del perjuicio, muchas veces irreparable.

El maestro ⁽¹⁹⁾González de la Vega, inspirador del delito -- contenido en el artículo 199 bis, no obstante reconocer que "el contacto erótico realizado con el propósito de transmitir una dolencia, caerá dentro del grado de tentativa cuando la contaminación no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente", considera, empero, que la "tentativa es grado de los delitos intencionales y nunca de los culposos, escapando de represión penal las cópulas imprudentes de los averiados y de los gonorréicos, cuando el daño no se consuma".

Por lo que el maestro ⁽²⁰⁾González de la Vega, considerf imponer sanción o pena a toda cópula, a toda actividad peligrosa de dichos enfermos, agravando si se quiere su penalidad con la de lesiones cuando se registre la propagación de la

¹⁹(González de la Vega Francisco.Derecho Penal Mexicano.Pág.15)

²⁰(González de la Vega Francisco.Derecho Penal Mexicano.Pág.15'

dolencia, se prestará más ayuda eficaz a la profilaxis social de tan grave plaga.

El artículo en cuestión, alude a las enfermedades venéreas, que son aquellas enfermedades infecciosas y contagiosas que se transmiten por medio de las relaciones sexuales; es el mal contagioso que se contrae con el trato carnal (cópula).

Las enfermedades venéreas más conocidas son: blenorragia o gonorrea, sífilis o lúes, chancro blando, ...Herpes simplex tipo II, Tricomoniásis, clamidiásis, condilomas acumuladas; y la de más importancia en la actualidad, por no haberse en contrado cura a este mal, el Sida. Como se puede observar, el delito se tipificará, o sea, se adecuará el caso concreto a la descripción del artículo relativo, sólo y exclusivamente cuando se transmite la enfermedad "por medio de relaciones sexuales".

Expuesto lo anterior, cabe mencionar que el objeto jurídico protegido en el delito tratado, es el peligro de que la salud personal sea lesionada, ya que en éste sólo se indica "que ponga en peligro de contagio".

4.2 ERRONEA TIPIFICACION DEL DELITO DEL PELIGRO DE CONTAGIO

La creación de este delito responde, en punidad, a una necesidad jurídica por tutelar la salud e integridad humana en algún punto o aspecto de protección penal antes de su creación.

En el presente delito, la conducta concreta del sujeto activo no se adecua con la descripción legal formulada en abstracto; ya que al realizarse este delito, la conducta del sujeto encuadra en la tipicidad del delito de lesiones.

No podemos inclinarnos por la afirmación de este delito de poner en peligro, pues el peligro para la salud o integridad humana, inscrito en la conducta descrita en el artículo a examen, estaba ya prevista en la tentativa, contenida en el art. 12 del Código Penal Federal.

En realidad, se trata de un estudio ineficaz de parte de nuestros legisladores, por las razones siguientes:

Por una parte nos inclinamos a pensar que son pocas las personas que han sido sancionadas en los términos de esta disposición; y ello, con base en que por ejemplo: los ofendidos no han interpuesto ante el Agente del Ministerio Público la denuncia correspondiente.

(21) Al efectuar una investigación en los tribunales de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, encontramos el resultado siguiente: Del mes de enero del año de 1985 a el mes de febrero de 1988, las Agencias Investigadoras del Ministerio Público adscritas a los juzgados correspondientes, no han recibido denuncia alguna; y por ende, no han iniciado averiguación previa respectiva, por lo cual no se ha seguido proceso alguno, respecto de este ilícito.

No teniéndose conocimiento de proceso alguno en fechas anteriores a las señaladas.

Ello se debe sin lugar a dudas, que este tipo de enfermedad hoy en día, por lo menos en sus inicios, merced a los adelantos de la medicina, son de más fácil curación que hace años; y porque consideramos penosa y preferimos, con tal de que no sepan nuestros amigos o conocidos el sufrimiento moral que precede a su curación, al castigo que por ley merece quien ha realizado la propagación del mal.

Y por otra parte, la falta en el estudio del artículo en examen por parte de nuestros legisladores, ya que la conducta referida a este ilícito se encontraba ya prevista por otro ilícito, siendo éste el de lesiones, el cual protege la integridad humana y la salud del individuo.

21
(Investigación en Tribunales de la Cd. de Villahermosa, Tab. Feb. 1988).

4.3 IDENTIDAD DE LOS ELEMENTOS MATERIALES FUNDAMENTALES
DEL DELITO DEL PELIGRO DE CONTAGIO Y EL DE LESIONES

Elementos del delito del peligro de contagio, Art.199 bis, CPF.

1.- Imputable a otra persona.

Sujeto activo del injusto - Propio, unisubjetivo.

2.- Elemento subjetivo del injusto.

A sabiendas, conocer la enfermedad.

3.- Medio

Relaciones sexuales (una o más cópulas) u otros actos -
eróticos sexuales (besos, tocamientos, etc...)

4.- Que el contagio venéreo no se produzca.

OBJETO JURIDICO PROTEGIDO O TUTELADO
LA SALUD

Elementos del delito de lesiones, Art. 288, CPF.

1.- Alteración de la salud

2.- Producido por una causa externa

3.- Imputable a otra persona.

OBJETO JURIDICO PROTEGIDO O TUTELADO
LA INTEGRIDAD CORPORAL, FISICA Y PSIQUICA

La identidad de los elementos materiales entre ambos delitos consiste en lo siguiente:

- a).-En ambos delitos, el injusto es imputable a otra persona sujeto activo.
- b).-En el delito del peligro de contagio, el sujeto activo obra a sabiendas, conocer la enfermedad; además, de que el contagio venéreo no se produzca.

Este elemento se refiere al dolo específico, por eso la producción del ilícito es en el ánimo del sujeto, que conociendo su padecimiento y que se encuentra en periodo infectante, tiene relaciones sexuales con otra persona, independientemente de si se produzca o no el contagio, entonces comete el delito antes mencionado, el cual no es otro que el de tentativa de lesiones, contenido en el artículo 12 del Código Penal Federal, en el caso de que no se produjera el contagio.

Si se causare contagio de la enfermedad, estaremos ante una evidente alteración de la salud, por consiguiente, se estará en lo previsto en el artículo 288 del Código Penal Federal, que es el delito de lesiones.

c).-El medio: el cual en el delito de lesiones este elemento es el producido por una causa externa.

Como se puede apreciar, ambos ilícitos se cometen por una causa externa. Aunque en el delito del peligro de contagio el legislador previó que el medio de comisión en este ilícito fuera por relaciones sexuales (una o más cópulas), -- independientemente de si se produzca o no el contagio.

En el delito de lesiones, el legislador no definió este -- elemento, consideramos que el legislador lo consideró innecesario elaborar el concepto de "causa externa", con -- absoluta razón.

La amplitud concedida por el legislador al no definir la -- "causa externa", permite argumentar que ésta puede consistir en la utilización de medios físicos, de omisiones, o -- de medios morales.

d).-Objeto jurídico protegido o tutelado.

En el delito del peligro de contagio es la salud.

En el delito de lesiones, es la integridad corporal, física y psíquica.

Ahora bien, el concepto de integridad personal comprende la salud corpórea y la salud mental, la cual es tutelada en el capítulo de lesiones.

4.4 TIPIFICACION DEL DELITO DEL PELIGRO DE CONTAGIO CON EL DE LESIONES.

Con base en las consideraciones vertidas en el curso de este trabajo, consideramos que también la alteración de la salud puede ocasionarse por contagio venéreo, sea en forma intencional o culposa, dado que el concepto mexicano del delito de lesiones admite el caso.

Así tenemos de que si el contagio venéreo llegare a consumarse, el responsable será sancionado en los términos que para el delito de lesiones fija el Código Penal Federal.

El cual se considerarán calificadas las lesiones si éstas se producen por contagio venéreo.

Lo anterior, tipificado en el artículo 288 del capítulo de lesiones, en relación con el artículo 315, en el cual nos señala en su párrafo último, que: "Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones... se cometan por medio de... contagio venéreo."

Si no se llegare a producir el contagio, el peligro para la salud o integridad humana, incito en la conducta descrita en el artículo a exámen, será sancionada y tipificada de acorde a la tentativa contenida en el artículo 12 del Código Penal Federal.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

4.5 LA INTENCIONALIDAD O NO INTENCIONALIDAD O CULPA
EN EL DELITO DEL PELIGRO DE CONTAGIO

La intención delictuosa se presume, Juris Tantum; por lo que no se requiere una forma particular de dolo, por lo que es indiferente que el dolo sea eventual o indeterminado.

Así la intencionalidad diremos que existe cuando el sujeto activo se propuso su realización.

La no intencionalidad o culpa existe cuando el sujeto activo obró con imprudencia, negligencia, impericia, falta de aptitud o de cuidado.

El artículo 8 de nuestra Legislación Penal, en su párrafo final contempla la culpa, empleándola como sinónimo de imprudencia.

En el delito del peligro de contagio, en su redacción menciona: "El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales". Por lo que los elementos típicos subjetivos del injusto "a sabiendas, conocer la enfermedad" hacen imposible que el delito antes mencionado admita configuraciones culposas.

Por lo que la conducta de quien sin saber que está enfermo de sífilis o de otro mal venéreo en periodo infectante, -- efectúa con otras, actos sexuales, no puede ser subsumida en dicho artículo por inconcurrencia de los elementos tipicos tantas veces mencionados.

Se trata pues, este ilícito de un delito de peligro de mera conducta intencional o dolosa, en el cual el objeto jurídico lo constituye la salud del individuo. Para que se tipifique es necesario que el agente conozca el mal que padece.

C A P I T U L O V
C O N C L U S I O N E S

- 1.-Delito de peligro de mera conducta intencional o dolosa.
- 2.-El responsable deberá ser sancionado en los términos que para el delito de lesiones fija el Código Penal Federal.
- 3.-El peligro para la salud o integridad humana estaba ya - prevista en la tentativa contenida en el artículo 12 del Código Penal Federal.
- 4.-Causado el contagio, se producirán lesiones y éstas se-- rán calificadas, según el artículo 288 en relación con - el artículo 315 del Código Penal Federal.
- 5.-Craso error de nuestros legisladores al configurar un ti po para este delito, así como investirlo de tipicidad.
- 6.-Lo bueno que contempla el artículo 199 bis del Código -- Penal Federal, es que: "Tratándose de cónyuges, sólo po-- drá procederse a instancias del cónyuge ofendido median-- te querrela".

P R O P O S I C I O N E S

UNICA.-La derogación del artículo 199 bis del Código Penal Federal, por estar adecuada su conducta con la descripción legal formulada para el capítulo de lesiones.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CARRANCA Y RIVAS RAUL
CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
CODIGO PENAL ANOTADO
EDITORIAL PORRUA.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
DERECHO PENAL MEXICANO
PARTE GENERAL
EDITORIAL PORRUA.
- 3.- CARRARA FRANCISCO
VOLUMEN I NUM. 21
EDITORIAL FIRGNZE
- 4.- CASTELLANOS FERNANDO
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
EDITORIAL PORRUA.
- 5.- CALDERON JAIMES ERNESTO
CONCEPTOS CLINICOS DE INFECTOLOGIA
EDITORIAL MENDEZ CERVANTES.
- 6.- CUELLO CALON
DERECHO PENAL I
8ª. EDICION
- 7.- FERNANDEZ PEREZ RAMON
ELEMENTOS BASICOS DE MEDICINA FORENSE
EDITORIAL MENDEZ CERVANTES.
- 8.- GARCIA MAYNES EDUARDO
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
EDITORIAL PORRUA
- 9.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO
DERECHO PENAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA
- 10.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO
CODIGO PENAL COMENTADO
EDITORIAL PORRUA
- 11.- JIMENEZ DE ASUA LUIS
LA LEY Y EL DELITO
EDITORIAL A. BELLO

- 12.- JIMENEZ HUERTA MARIANO
DERECHO PENAL MEXICANO
TOMO II
EDITORIAL PORRUA
- 13.- JIMENEZ HUERTA MARIANO
DERECHO PENAL MEXICANO
TOMO V
EDITORIAL PORRUA
- 14.- MACEDO MIGUEL
APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA
- 15.- MARTINEZ MURILLO SALVADOR
SALDIVAR S. LUIS
MEDICINA LEGAL
EDITORIAL MENDEZ OTEO
- 16.- MARTINEZ ROAJO MARCELA
DELITOS SEXUALES
EDITORIAL PORRUA
- 17.- MORENO A. DE P.
DERECHO PENAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA
- 18.- QUIROZ CUARON ALFONSO
MEDICINA FORENSE
EDITORIAL PORRUA
- 19.- SAUL AMADO
LECCIONES DE DERMATOLOGIA
EDITORIAL MENDEZ CERVANTES
- 20.- CODIGO PENAL FEDERAL
EDITORIAL PORRUA
1986